

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00325-00
AUTO #2119

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Se allega para decisión del Juez de Familia el trámite administrativo proveniente de la Defensoría de Familia del ICBF que mediante auto de trámite #012 de fecha julio 19 de 2023, dispuso el envío de la historia para la revisión de la medida provisional tomada por esa autoridad en audiencia del 5 de julio de 2023, pero dentro de la misma no se indica frente a que aspecto de la resolución se debe realizar la revisión.

2. Revisada la actuación se advierte que no hay lugar a asumir el conocimiento y decisión, pues siendo la competencia un aspecto restrictivo, no se dieron en la actuación las condiciones que para el mismo prevé el artículo 111 del C.I.A., que prevé: *“2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.”*

3. Con base en dicha norma, sólo se activa la competencia del juez de familia, con miras a la iniciación del proceso judicial de fijación de cuota alimentaria en los dos casos allí especificados, ninguno de los cuales es concurrente aquí, pues habiéndose celebrado la audiencia y fijado la cuota provisional, estrictamente ninguna de las partes pidió la remisión del asunto al juez de familia para tales fines.

4. Además dentro del escrito presentado por la señora Carolina Rengifo sólo indica *“no me encuentro conforme con lo dictado y quisiera consultar cual es la siguiente estancia para el proceso en este punto ya no conciliatorio”*, escrito con el cual no se logra establecer frente a que aspecto se encuentra inconforme pues dentro de la Resolución N. 009 de julio 5 de 2023 hizo referencia a varios aspectos, como lo son la cuota fijada provisional a A.R.R. y la custodia y cuidado personal de la misma, sin tener en cuenta que el artículo 111 de la Ley 1098, no permite tomar medidas en materia de custodia.

5. Por ello no puede concluirse que haya pedido la remisión al juez de familia en los términos del artículo 111 del C.I.A., a pesar de que hizo uso del término allí previsto para intervenir, por lo que no se encuentra la revisión abstracta de las actuaciones administrativas dentro de las competencias del juez de familia, ni la homologación de las decisiones no adoptadas en los términos de un trámite de restablecimiento de derechos, por lo que la misma será rechazada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar el presente trámite de revisión, homologación o informe remitido por el Defensor de Familia Asuntos Conciliables Centro Zonal Suroriental del ICBF, respecto al AUTO N.012 DE JULIO 19 DE 2023 FRENTE A LA CONCILIACION EN LOS TEMAS DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y frente a la RESOLUCION N.009 DE JULIO 5 de 2023.
2. Devolver las diligencias al cognoscente y cancelar la radicación.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ